

# InDret

*La acción de regreso de las compañías aseguradoras en la  
jurisprudencia: la aplicación del art. 43 de la Ley de  
Contrato de Seguro*

**Begoña Arquillo Colet**  
Abogada  
Bufet Castelltort

Working Paper n<sup>o</sup>: 121  
Barcelona, enero de 2003  
[www.indret.com](http://www.indret.com)

### **Abstract**

*Las aseguradoras pueden ejercer una acción de regreso contra el causante del daño para recuperar la indemnización que han pagado al perjudicado. En los últimos tiempos, el número de casos de acciones de regreso que ha conocido el Tribunal Supremo español se ha incrementado notoriamente; las Audiencias Provinciales españolas, por su parte, hace años que resuelven un elevado número de casos, pero estas acciones también han aumentado cuando se trata de reclamaciones contra la Administración Pública.*

*Este artículo recoge los presupuestos de la acción de regreso, principal motivo de discusión ante los Tribunales, a la vez que analiza brevemente la corrección de los argumentos utilizados a la luz de los fundamentos que hacen que la acción de regreso de las compañías aseguradoras privadas sea, en líneas generales, socialmente beneficiosa. Ello se ilustra con los casos más destacables de la jurisprudencia del Tribunal Supremo español: desde la controvertida STS, 3ª, 6.3.1985 que permitió que varias compañías aseguradoras recuperaran los 12.020.242 € (2.000.000.000 de pesetas) que habían pagado como indemnización por el hundimiento del buque "Urquiola", hasta algunas mucho más recientes –pero no menos polémicas–, en materia de seguros de incendio, como la STS, 1ª, 24.1.2002, o en otros casos de daños en buques: STS, 3ª, 27.9.2001 ("Ciudad de Badajoz"), STS, 3ª, 9.4.2002 ("Isla de Hierro"), STS, 3ª, 16.5.2002 ("Mar Egeo").*

### **Sumario**

- [Introducción](#)
- [¿La acción de regreso es socialmente beneficiosa?](#)
- [Cuestiones esenciales de la jurisprudencia reciente sobre acción de regreso](#)
  1. [Derecho de crédito del asegurado contra el tercero responsable del daño](#)
  2. [Pago de la indemnización: presupuesto y límite de la acción de regreso](#)
  3. [Prescripción](#)
  4. [Una breve referencia a los casos resueltos por las Audiencias Provinciales](#)
- [La acción de regreso contra la Administración Pública](#)
- [Bibliografía](#)
- [Tablas de jurisprudencia citada sobre el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro](#)

## • **Introducción**

Las compañías aseguradoras de daños españolas, igual que en el resto de Europa, pueden recuperar la indemnización que han pagado al perjudicado por varias vías. La primera de ellas, y sin duda la más utilizada, es ejercitar una acción de regreso contra el causante del daño. El fundamento normativo de esta acción se encuentra en el primer párrafo del art. 43 de [la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro](#) (BOE núm. 250, 17.10.1980):

*“El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.*

Esta posibilidad de recuperar la indemnización es característica de los seguros de daños o indemnizatorios; no, en cambio, de los seguros de personas, ya que sus aseguradores sólo pueden recobrar los gastos de asistencia sanitaria, pero no el resto de conceptos que suelen incluir estas pólizas (muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal o subsidio por hospitalización), según el art. 82 de la [Ley de Contrato de Seguro](#).

La acción de regreso contra el causante del daño no es la única posibilidad que ofrece la [Ley de Contrato de Seguro](#) para que el asegurador recupere la indemnización pagada. Existen otras vías: a) el derecho de repetir contra el asegurado en caso de dolo o de inoponibilidad de excepciones al tercero perjudicado que ejercita la acción directa en el seguro de responsabilidad civil (art. 76 de la [Ley de Contrato de Seguro](#)), que ya resultará familiar a los lectores de *InDret* (en el trabajo [Daños dolosos y seguro](#), Fernando GÓMEZ POMAR y yo misma tratamos sucintamente este derecho de repetición y comentamos la jurisprudencia reciente); b) la acción de reembolso en el seguro de caución (art. 68 de la [Ley de Contrato de Seguro](#)), que establece que “[t]odo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro”. Un buen ejemplo de aplicación de esta acción puede encontrarse en la [STS, 1ª, 9.12.1997](#) y también en la [STS, 1ª, 7.4.1992](#), que diferencia claramente esta acción de la que analizamos en el presente trabajo.

El ejercicio práctico de esta acción de regreso por las compañías aseguradoras ha planteado algunos problemas, que se abordan en este artículo al hilo de las sentencias más relevantes de los últimos años. En las páginas que siguen se estudian los aspectos que han sido analizados por el Tribunal Supremo español (concretamente en varias sentencias recientes, dictadas durante los años 1998-2002, comparándolas con algunas sentencias anteriores) y que hacen referencia a los presupuestos para que se ejerciten acciones de regreso. No obstante, antes de ello, se exponen los fundamentos de la acción de regreso, de manera que nos permita enjuiciar la corrección de las decisiones adoptadas por nuestro Tribunal Supremo. Finalmente, se hace una breve referencia a la acción de regreso contra la Administración Pública, dado que ha tenido un incremento muy notable en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales españolas a partir del año 1997 y a la importancia de algunos casos que han llegado al Tribunal Supremo durante los dos últimos años.

Se dejan al margen de este trabajo algunas cuestiones, como la naturaleza jurídica de esta acción o las discusiones terminológicas que ha suscitado –aquí optamos por el término “acción de regreso” porque es el más utilizado por las compañías aseguradoras, junto con el término “recobro”–. Tampoco se trata con detalle el deber del asegurado de no perjudicar la subrogación, ni los límites de la acción, ya que estas cuestiones no han planteado problemas en la aplicación práctica ante nuestros Tribunales. Basta recordar que “*el asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse*” (art. 43.2); y que, según el párrafo 3 del art. 43, la acción no puede dirigirse contra “*ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la Ley*” ni “*contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, o sea padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado*”, con dos excepciones: la existencia de dolo o que el causante del daño esté amparado por una póliza de responsabilidad civil (el lector interesado en estas cuestiones puede consultar GÓMEZ CALERO, 1982, págs. 745-759; SÁNCHEZ CALERO, 2001, págs. 716-737; TATO PLAZA, 2002, págs. 58-69, 181-204, 277-296).

• ***¿La acción de regreso es socialmente beneficiosa?***

La acción de regreso de la compañía aseguradora contra el causante del daño no es obligatoria y la entidad aseguradora o el Consorcio de Compensación de Seguros (como declara la STS, 1ª, 27.10.1999) pueden elegir si la ejercitan o no. En muchos casos, la compañía aseguradora decide ejercitarla.

La explicación es que las aseguradoras han descubierto en estas acciones una buena manera de obtener recursos suplementarios: las compañías aseguradoras de daños españolas más destacadas y que encabezan el ranking *No vida* -un sector con un incremento en volumen de primas del año 2002 de un 11% en relación con el año anterior -, (según los datos disponibles en el Almacén de Datos del Seguro, en su última actualización correspondiente al tercer trimestre de 2002, <http://www.icea.es>), “Mapfre Mutualidad”, “Allianz”, “Axa Aurora Ibérica”, “Zurich España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.”, y “Winterthur Seguros Generales” ejercitan habitualmente acciones de regreso y utilizan las cantidades obtenidas para engrosar las provisiones o reservas técnicas (cantidades para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus asegurados), aspecto esencial en la contabilidad de las entidades aseguradoras.

Las razones para justificar esta acción de regreso son fundamentalmente tres:

- a) el tercero responsable asume su obligación de resarcir el daño: si el asegurador puede ejercer una acción de regreso contra él, ello le incentiva a la adopción de correctas medidas de precaución;
- b) evita que el asegurado que tiene varios derechos de crédito (contra su asegurador, contra el causante del daño y contra la compañía aseguradora de éste último) pueda enriquecerse utilizando varios de ellos a la vez;
- c) permite disminuir el coste de las primas de seguro.

Las dos últimas razones son una consecuencia de que la acción de regreso permite distribuir el riesgo entre asegurador y asegurado mejor que otras alternativas. En definitiva, la acción de regreso es socialmente beneficiosa porque deja en mejor posición a todos los agentes sociales implicados: el asegurado o perjudicado porque cobra rápidamente la indemnización y la compañía aseguradora porque puede obtener recursos suplementarios (en este sentido, véase SYKES, 2001, págs. 383-399, que defiende que un contrato de seguro perfecto debe contener cláusulas de subrogación).

Estas razones también resultarán familiares a los lectores de *InDret*: el trabajo de Fernando GÓMEZ POMAR, *Collateral Source Rule*, analiza, entre otros temas, la utilidad de la regla de la subrogación de las compañías aseguradoras privadas en el caso de pluralidad de mecanismos indemnizatorios en el derecho laboral, y concluye que la regla de la subrogación es beneficiosa (respecto a otras posibles opciones legales como la acumulación o la deducción) si la enjuicamos según dos factores: tanto desde el punto de vista de la prevención del daño (el causante se enfrenta al pago de toda la indemnización) como de la cobertura del riesgo (la subrogación incentiva a la víctima potencial a contratar seguro y, además, no acumula cantidades procedentes de fuentes diversas de compensación). Sobre las justificaciones expuestas, véase también ABRAHAM, 1990, págs. 204-208; GÓMEZ POMAR, 2002, págs. 1-32; PRÖLS, 1998, págs. 446-471; REDJA, 1992, págs. 73-76; SÁNCHEZ CALERO, 2001, págs. 717-720; TATO PLAZA, 2002, págs 35-57; VAUGHAN, 1992, pág. 168.

Con estos argumentos se superan totalmente las críticas que cuestionaban la vigente regulación legal y que afirmaban que si los aseguradores de daños, que ya habían recibido una prima, recuperaban las indemnizaciones pagadas estaban cobrando dos veces por un mismo concepto. Con todo, aún existen

algunos problemas complejos, especialmente en los supuestos de infraseguro. Según el art. 30 de la *Ley de Contrato de Seguro* si “la suma asegurada es inferior al valor del interés, el asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubre el interés asegurado”. En este caso, la acción de regreso puede perjudicar al asegurado: si el causante de daño no puede pagar totalmente la indemnización –por ejemplo, por ser insolvente- lo que se obtenga será repartido entre el asegurador y el asegurado en forma proporcional a su respectivo interés.

Por otro lado, esta acción de regreso se ha impuesto en el Derecho Comparado (§ 67 VVG, *Versicherungsvertragsgesetz -Vom 30. Mai 1908 (RGBl. S. 263)-*; art. 1916 del *Codice Civile italiano*; y en las pólizas de seguro norteamericanas –precisamente fue la práctica aseguradora de los Estados Unidos la que introdujo la subrogación por la vía del contrato de seguro porque beneficia en conjunto a aseguradores y a asegurados-), en términos muy similares a los de la norma española.

El Tribunal Supremo español ha conocido varios casos de acciones de regreso de compañías aseguradoras. No es habitual que las reclamaciones de las entidades aseguradoras lleguen al Tribunal Supremo, pero en el caso de la acción de regreso no se da, además, el principal motivo que frena a las entidades aseguradoras a litigar en casación.

Si preguntáramos a una compañía aseguradora por qué prefiere no acudir al Tribunal Supremo, probablemente nos daría una razón: los elevados intereses de demora previstos por el art. 20 de la *Ley de Contrato de Seguro*. El párrafo 4º de este artículo establece que: “La indemnización por mora [...] consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100”. La jurisprudencia de Audiencias Provinciales sobre liquidación de intereses, aunque muy vacilante, empieza a unificar criterios: determina que el 20% del principal se aplicará al período de devengo posterior a los dos primeros años, puesto que los intereses se devengan día a día. Así se pronuncia el **Auto AP de Baleares, Sección 3ª, 3.3.2000** y el **Auto AP de Burgos, Sección 3ª, 15.9.2000**, con alguna destacada excepción que aplica el 20% desde el *dies a quo*, como el **Auto AP de Lleida, Sección 7ª, 30.7.1999**. Pese a la jurisprudencia que determina, en base al principio “*in illiquidis non fit mora*”, que no existe mora de la aseguradora hasta que hay una cantidad líquida (que será la de la demanda sólo si es la que finalmente se concede; si la cantidad concedida por la sentencia es diferente de la reclamada, los intereses se devengan desde la fecha de la sentencia) **STS, 1ª, 21.10.1986**; **STS, 1ª, 20.2.1988**; **STS, 1ª, 26.2.1989**; **STS, 1ª, 5.3.1990**; **STS, 1ª, 14.2.1992**; **STS, 1ª, 11.5.1994**; **STS, 1ª, 19.6.1995**; y **STS, 1ª, 21.3.2000**, las compañías aseguradoras prefieren no arriesgarse a una elevada condena por intereses, ya que muchas Audiencias Provinciales computan los intereses desde la fecha del siniestro (**Auto AP de Valencia, Sección 7ª, 3.7.2000**; y **Auto AP de Valencia, Sección 7ª, 6.10.2000**). Como la aseguradora ya ha pagado al perjudicado, ninguno de estos problemas aparecen en la acción de regreso.

## • *Cuestiones esenciales de la jurisprudencia reciente sobre acción de regreso*

### **1. Derecho de crédito del asegurado contra el tercero responsable del daño**

El primer presupuesto para que la compañía aseguradora pueda ejercer una acción de regreso es la existencia de un derecho de crédito del asegurado contra un tercero que sea responsable – como autor o porque existe una norma que le impone esta responsabilidad por hecho ajeno- del daño que ha dado lugar a la indemnización del asegurador. El ejercicio del derecho del art. 43 de la *Ley de Contrato de Seguro* no exime a la compañía aseguradora de probar los elementos constitutivos de la acción de responsabilidad extracontractual y la negligencia del demandado. Por lo general, el perjudicado se dirigirá contra su asegurador para obtener el resarcimiento del daño y será el asegurador quien deba probar en un proceso la existencia de responsabilidad civil.

En este sentido, la **STS, 1ª, 24.1.2002** resolvió un conocido caso de acción de regreso: la sentencia no detalla los hechos que la motivaron, sólo sabemos que un incendio en un almacén causó elevados daños a una Comunidad de Propietarios de Vigo, que estaba cubierta por una póliza de seguro de daños con la entidad “*Aegón, Unión Aseguradora, S.A.*”.

La compañía aseguradora “*Aegón*” se dirigió contra Juan Manuel V.C., Consejero delegado de “*Pesquera Vaqueiro, S.A.*”, sociedad titular del almacén donde se produjo el incendio, para reclamar 24.396.621 pesetas (146.626'64 €). La SJPI núm. 3 de Vigo de 22.5.1995 desestima la demanda por falta de legitimación pasiva; a su vez, la SAP de Pontevedra de 16.5.1996, aunque revoca la sentencia de instancia, desestima igualmente la demanda ya que no se había probado la causa del incendio y era imposible determinar su origen. El Tribunal Supremo, en cambio, da la razón a la compañía aseguradora (de manera sorprendente porque rara vez el Tribunal Supremo dicta una resolución a favor de un asegurador contra las dos instancias anteriores): estima totalmente el recurso de casación de la compañía aseguradora y concede toda la cantidad solicitada más los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda.

El Fundamento Jurídico 4 de la sentencia recoge el argumento principal del Tribunal Supremo: aunque no hay ninguna prueba de cuál es el origen del fuego, ni mucho menos de que se debiera a la negligencia de la demandada, basta con que se pruebe que el incendio fue causa eficiente de los daños causados en la Comunidad y que fueron efectivamente pagados por la compañía aseguradora. Esta doctrina, que aplica una presunción de causalidad en el caso de daños causados por el fuego, no había sido aplicada hasta este momento para favorecer a un asegurador que ejercía una acción de regreso.

Es discutible que la decisión del Tribunal Supremo en la **STS, 1ª, 24.1.2002** haya sido acertada: aunque este trabajo no es el lugar adecuado para tratar de ello, es probable que la regla de presunción de causalidad en estos casos no sea la que más incentive a los causantes del daño a adoptar medidas de precaución.

El cambio de tendencia jurisprudencial es patente si analizamos las decisiones del Tribunal Supremo de hace ya algunos años. En la **STS, 1ª, 29.12.1993** se resuelve un caso parecido, aunque los daños son producidos por el agua: la obturación con una toalla de una tubería de desagüe causó graves daños en un inmueble. La compañía aseguradora “*Allianz-Ercos, S.A.*” reclamó las cantidades abonadas a la Comunidad de Propietarios de la finca. En primera instancia se estima la reclamación de cantidad pero la decisión es revocada por la SAP de Barcelona de 6.3.1991 y por el Tribunal Supremo porque la aseguradora no había probado la concurrencia de ningún acto imputable a la Comunidad de Propietarios demandada.

La presunción de causalidad por la existencia de una probabilidad cualificada tampoco se aplica sistemáticamente a todos los casos de reclamaciones por incendio:

Un buen ejemplo es la **STS, 1ª, 30.11.2001**, que resuelve un caso de incendio por causas desconocidas en el “Edificio Centro” de Albacete, que provocó filtración de humos en locales comerciales próximos con los consiguientes daños a dichos locales y a las mercancías. Concretamente, el incendio se produjo en la escalera del local de una sociedad, “*Drogas Castillo, S.L.*”, arrendado a una inquilina que explotaba un negocio de peluquería. La escalera también era utilizada habitualmente por los empleados de otro negocio de droguería. Todo ello conllevó que se acumularan en un pleito diversas demandas de los afectados y sus aseguradoras contra los presuntos causantes del daño y sus compañías de seguros. Las dos primeras instancias desestiman todas las reclamaciones por la imposibilidad de imputar el incendio a alguno de los demandados. El Tribunal Supremo confirma esta decisión: “*la determinación del nexo causal no puede fundarse en conjeturas o posibilidades y, aunque no siempre se requiere la absoluta certeza, por ser suficiente (en casos singulares) un juicio de probabilidad cualificada, este juicio corresponde sentarlo al juzgador de instancia*” (FJ 3).

Bien distinta es la **STS, 1ª, 29.4.2002**: en este caso, María Ángeles U.Z. y Leire Margarita A.U. fallecieron por asfixia por la emanación de humos derivadas de un incendio del inmueble contiguo, cuyas causas fueron desconocidas aunque parece que fue propiciado por la gran cantidad de telas existentes en el inmueble. Dos familiares de las fallecidas reclamaron una indemnización de

20.000.000 de pesetas (120.202,42 €) a los presuntos responsables y a la “*Compañía de Seguros y Reaseguros La Estrella, S.A.*”. La sentencia de primera instancia y el Tribunal Supremo estiman la reclamación (aunque no lo hace la Audiencia Provincial): aunque las sentencias admiten que no se ha acreditado cuál fue la causa del siniestro, alegan que el “juicio de probabilidad cualificada” conlleva que quien habita un inmueble en el que se produce un resultado dañoso debe responder del daño.

Otra decisión adoptada recientemente por el Tribunal Supremo, en la **STS, 1ª, 17.10.1998**, también relativa a un seguro de incendios, es aún más discutible:

El 3 de diciembre de 1991, empleados de “Aislamientos E., S.A.” produjeron un incendio cuando realizaban su trabajo en el edificio del negocio de Julio R.G. La compañía aseguradora de éste último pagó una indemnización a sus herederas y se subroga en su posición contra “Aislamientos E., S.A.” y su compañía aseguradora de responsabilidad civil, “*Comercial Union, S.A.*”. Ésta declara que ya había indemnizado a una de las herederas en una transacción que se realizó en un proceso penal que se sobreesió posteriormente (en la práctica es habitual que las compañías aseguradoras paguen al perjudicado antes de que se celebre el juicio, haciendo firmar a éste un finiquito en que renuncia a las acciones civiles y penales que le correspondan por el daño). El Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial desestiman la demanda. En cambio, el Tribunal Supremo declara que: “*procede acoger la demanda (la culpa de los empleados de Aislamiento E., S.A. no se discute) y que sean las demandadas las que ejerciten en su caso y si creen que procede, las acciones por cobro de lo indebido*” (Fundamento Jurídico 2).

Esta decisión del Tribunal Supremo estima la acción de regreso simplemente porque existe una derecho de crédito de las herederas del asegurado contra el causante del daño (dada la culpa de la empresa demandada) pero atenta contra uno de los fundamentos que justifican la existencia de la acción de regreso (evitar la utilización de varios derechos de crédito para enriquecerse) y aumenta los costes de gestión ya que probablemente se realizará un segundo proceso.

Por último, otro caso destacable de ejercicio de la acción de regreso en un caso de incendio se resuelve en la **STS, 1ª, 13.2.2001**. “Valeo España, S.A.” contrató una póliza de seguro de daños de sus bienes muebles. A consecuencia de un incendio, una de sus sociedades filiales sufrió daños en su maquinaria, que fueron cubiertos por la compañía aseguradora “*UAP Ibérica Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, S.A.*” en la cuantía de 30.986.874 pesetas (186.234,86 €). Después de que la sociedad asegurada firmara el correspondiente recibo de finiquito, la aseguradora ejerce una acción de regreso por la citada cantidad contra “Industrias Auxiliares Marteñas, S.A.” (“INAMARSA”) y “Aplicaciones Alimentarias, S.A.” (“APLISA”), como presuntas causantes del siniestro. La SJPI núm. 2 de Martos 18.7.1995 desestima la demanda. La SAP de Jaén, Sección 2ª, 26.12.1995 estima el recurso de apelación y concede 8.493.574 pesetas (51.047'41 €), parte de la cantidad solicitada. El Tribunal Supremo desestima los recursos de casación de las condenadas. Concretamente, en relación con el ejercicio de la acción de regreso, defiende la corrección de esta acción, aunque los demandados alegaban que los bienes afectados por el incendio no estaban asegurados o que estaban fuera de las situaciones de riesgo pactadas y, por tanto, la compañía aseguradora no podía subrogarse en el derecho de crédito del asegurado. El Tribunal Supremo considera que los hechos probados no pueden debatirse en casación.

## ***2. Pago de la indemnización: presupuesto y límite de la acción de regreso***

En segundo lugar, para que se pueda ejercer una acción de regreso, la compañía aseguradora debe haber pagado la indemnización al perjudicado: el art. 43 de la *Ley de Contrato de Seguro* dice claramente que el derecho se ejercerá “*una vez pagada la indemnización*” y el pago se debe

realizar válida y eficazmente. Para ello es imprescindible aportar en la demanda toda la documentación que acredite este pago: precisamente por ello, la jurisprudencia ha denegado, en ocasiones, la acción de regreso del asegurador. Un buen ejemplo es la **STS, 1ª, 7.5.1993** que resuelve un caso en que la compañía aseguradora “Asisa” sólo aportó una factura y no facilitó ninguna prueba que acreditara el pago de los gastos de hospitalización que pretendía recobrar: el Tribunal Supremo declara que no basta con la emisión de la factura de quien debe recibir el pago; no es necesario que el asegurador aporte la póliza de contrato de seguro pero sí un justificante del pago de la indemnización.

El hecho de que sólo se exija el pago de la totalidad de la indemnización ayuda a que recientemente se hayan estimado casi automáticamente varias acciones de regreso, sin que el Tribunal Supremo haya entrado a valorar su fundamento:

- La **STS, 1ª, 5.2.1998** resuelve un caso en que la compañía aseguradora “*M. Seguros Generales, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.*” ejercita una acción de regreso contra “Transportes B., S.L.” y solicita una indemnización de 40.000.000 de pesetas (240.404,84 €) más los intereses correspondientes desde la demanda de conciliación. La empresa demandada realizaba el transporte por carretera de una partida de prendas de vestir, desde Italia a España, que fueron robadas en Milán.
- Otro ejemplo lo hallamos en el caso que se plantea en la **STS, 1ª, 11.10.1999**. La compañía “*Iberia*” era la aseguradora del automóvil, propiedad de Carlos S.L., que, a causa de una avería, se encontraba en los talleres “*Keldenich, S.A.*” (asegurados, a su vez, por “*Zurich, S.A.*”). Mariano M.M., mecánico del taller, salió a probar el coche, y tuvo un accidente de circulación (se desconoce cómo sucedió) que causó gravísimas lesiones al operario que le acompañaba. La compañía aseguradora “*Iberia*” tuvo que pagar la indemnización y, posteriormente, se dirigió contra Mariano M.M, el taller y su compañía aseguradora para recuperar la cantidad satisfecha. El Juzgado de Primera Instancia y el Tribunal Supremo (aunque no la Audiencia Provincial) conceden la petición de la aseguradora.

Esta jurisprudencia supera la exigencia de otros requisitos que incomprensiblemente se habían solicitado hace ya algunos años: en el caso resuelto por la **STS, 1ª, 20.11.1991**, el recurrente en casación alegaba que la aseguradora se subrogaba en unas acciones que correspondían a su asegurado, pero éste no era propietario del buque siniestrado. La sentencia afirma, en su Fundamento Jurídico 3, que “*no basta que se haya realizado aquel pago [de la indemnización] sino que es necesario que el asegurador acredite, como elemento constitutivo de su pretensión, que el asegurado fue perjudicado por el siniestro y no hay fundamento en los autos para tal afirmación*”. La necesidad de este requisito adicional iba en contra de la legislación de seguros, que en ningún momento pide que se pruebe el perjuicio del asegurado.

En otro orden de cosas, la extensión de la acción de regreso queda limitada por el importe abonado por el asegurador al perjudicado: no puede ir más allá de la cantidad pagada. No incluye tampoco los intereses establecidos en el art. 20 de la *Ley de Contrato de Seguro*. Este aspecto tiene especial importancia, dado el elevado porcentaje que establece el citado precepto (como ya hemos señalado en el apartado anterior de este trabajo) y que una compañía aseguradora de daños puede actuar contra la compañía aseguradora de responsabilidad civil del causante del daño: ni siquiera en este caso se concederán los intereses que establece la legislación de seguros. El motivo alegado por la jurisprudencia es acertado: el asegurador que reclama por subrogación no tiene la condición estricta de perjudicado –la acción cambia desde el punto de vista subjetivo–.

En el caso resuelto por la **STS, 1ª, 8.6.2001**, la compañía aseguradora “*Axa, Gestión de Seguros y Reaseguros, S.A.*” actuaba con éxito contra “*Cahispa, S.A.*” y consiguió que le retornara la



indemnización por los daños de la maquinaria transportada en el remolque asegurado, pero no pudo conseguir los intereses moratorios que establece la legislación de seguros.

### **3. Prescripción**

En tercer lugar, aunque el art. 43 de la *Ley de Contrato de Seguro* no regula el tema, la acción de regreso debe ejercerse antes de que haya transcurrido el plazo de prescripción. Pero, ¿cuál es este plazo? En este sentido, conviene destacar en estas líneas que esta acción de regreso no entra dentro del art. 23 de la *Ley de Contrato de Seguro* que dispone que “[l]as acciones que deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguros de daños [...]”, porque no se trata de una acción derivada directamente del contrato de seguro: el tercero, que también es responsable del siniestro, no tiene ninguna vinculación con el contrato.

Por tanto, el plazo de prescripción dependerá de la naturaleza que tenga el derecho que corresponde al asegurado frente al tercero responsable (véase GÓMEZ CALERO, 1982, págs. 745-752; SÁNCHEZ CALERO, 2001, págs. 720-721 y 727; TATO PLAZA, 2002, págs. 205-208 y 269-275).

Ello es una primera consecuencia de que la acción del asegurador tiene la misma naturaleza y régimen que la del asegurado, pero que cambia especialmente desde el punto de vista subjetivo. Una segunda consecuencia es el régimen de excepciones: el tercero puede oponer las mismas excepciones que hubiera opuesto al asegurado siempre que deriven de la relación con carácter objetivo y no sean puramente personales. En relación con el problema de las excepciones, aunque muy discutido en la doctrina, apenas existe jurisprudencia en el marco del art. 43 de la *Ley de Contrato de Seguro*.

La STS, 1ª, 25.5.1999 se ha ocupado de un caso en que un incendio en un almacén del muelle de transatlánticos del Puerto de Pasajes causó daños a 2.392 balas de pasta de celulosa por un importe de 51.142.399 pesetas (307.372 €). En este caso, la compañía ejerce una acción de regreso para recuperar la indemnización que había satisfecho por un valor de 35.365.882 pesetas (212.553'23 €). El demandado alega la excepción de prescripción, que es estimada correctamente por el Tribunal Supremo, ya que ha transcurrido el plazo de un año de la acción indemnizatoria del asegurado, según el art. 952.2 del *Código de Comercio de 1885*: “Prescribirán al año: [...] las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres o marítimos, o sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados, contado el plazo de prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, o del [día] en que debía verificarse según las condiciones de su transporte”.

### **4. Una breve referencia a los casos resueltos por las Audiencias Provinciales**

Las Audiencias Provinciales españolas han conocido un elevado número de casos de acciones de regreso de compañías aseguradoras: las bases de datos de jurisprudencia permiten acceder a más de 150 casos. Con todo, estas bases de datos no recogen todas las sentencias que existen, lo que conlleva que probablemente el número sea aún más alto.

En estas sentencias se repiten las mismas cuestiones esenciales que se encuentran en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por ello, a modo de ejemplo, recogemos las sentencias más destacables de las Audiencias Provinciales de Barcelona y de Madrid de los últimos cinco años.

- La SAP de Madrid, Sala Civil Sección 20ª, 15.7.1998 declara procedente la acción de regreso de la compañía aseguradora “*Mutua Madrileña Automovilista*” en un caso de accidente de circulación: se cumplen todos los requisitos establecidos por la Ley

(efectivo pago de la indemnización y existencia de un derecho de crédito del asegurado).

- La **SAP de Barcelona, Sala Civil Sección 12ª, 3.9.1998** no permite que la compañía aseguradora “*Allianz-Ras Seguros y Reaseguros, S.A.*” ejerza una acción de regreso, ya que la acción había prescrito.
- La **SAP de Barcelona, Sala Civil Sección 16ª, 7.9.1998**, en un caso de accidente de circulación, no concede a “*Winterthur*” el 20% de intereses de demora contra la compañía aseguradora contraria.
- La **SAP de Barcelona, Sala Civil Sección 12ª, 17.11.1998** resuelve un caso de daños causadas por filtraciones de agua y estima la acción de regreso de la compañía aseguradora contra la Comunidad de Propietarios y varias compañías aseguradoras, dada la negligencia de la citada Comunidad.
- La **SAP de Barcelona, Sala Civil Sección 12ª, 29.12.1998**, en cambio, no estima la acción de regreso de la compañía aseguradora “*La Estrella*”: a pesar de que se había pagado una indemnización, ésta no derivaba del contrato de seguro, sino que se trataba de un pago de favor a causa de un arreglo amistoso entre la compañía aseguradora y el asegurado.
- La **SAP de Barcelona, Sala Civil Sección 13ª, 30.4.1999** también desestima la acción de regreso de “*Catalana Occidente, S.A.*” contra la aseguradora del presunto causante del daño porque considera que el tercero no era el verdadero responsable de los daños y, por tanto, no existía un derecho de crédito del asegurado.
- La **SAP de Madrid, Sala Civil Sección 9ª, 19.7.1999** estima la acción de regreso de la aseguradora en un caso de accidente de circulación, ya que en el procedimiento ha quedado acreditado el pago de la indemnización del vehículo.
- La **SAP de Madrid, Sala Civil Sección 10ª, 5.2.2000** concede la indemnización solicitada por la compañía aseguradora “*Ocaso, S.A.*” que actuaba en vía de regreso, en un caso de daños derivados de un incendio en el que se había acreditado el pago de la indemnización y la negligencia de la sociedad causante del daño.
- La **SAP de Madrid, Sala Civil Sección 14ª, 29.2.2000** estima la acción de regreso de la compañía aseguradora “*Pelayo*” ya que se cumplen todos los requisitos para que se pueda ejercer.
- La **SAP de Madrid, Sala Civil Sección 11ª, 16.3.2000** concede la acción de regreso de la compañía aseguradora de daños pero deniega la posibilidad de reclamar el recargo de demora (intereses previstos por el art. 20 de la [Ley de Contrato de Seguro](#)) contra la compañía aseguradora de responsabilidad civil del causante del daño.
- La **SAP de Madrid, Sala Civil Sección 11ª, 16.5.2000** estima la acción de regreso de “*Winterthur, Sociedad Suiza de Seguros*” con el argumento de que se ha acreditado el pago de la indemnización al asegurado, derivado de una póliza de seguro de transporte terrestre.
- La **SAP de Madrid, Sala Civil Sección 11ª, 23.6.2000** desestima la acción de regreso de la compañía aseguradora “*Génesis*” en un caso de incendio porque considera que no se ha acreditado suficientemente la negligencia del presunto causante del daño.

- Por último, la **SAP de Barcelona, Sala Civil Sección 12ª, 25.1.2001** declara la improcedencia de la acción de regreso en un caso de accidente de circulación, dado que no se había acreditado el pago efectivo de la indemnización reclamada.

### • **La acción de regreso contra la Administración Pública**

Para finalizar este trabajo es imprescindible hacer mención de la acción de regreso contra la Administración Pública. Los motivos para ello son que el Tribunal Supremo ha resuelto varios casos destacados en los últimos años y, además, que éste es el único sector en el que el ejercicio de la acción de regreso ha aumentado considerablemente en la jurisprudencia de Audiencias Provinciales.

Precisamente, el caso paradigmático en la jurisprudencia sobre acción de regreso ha sido –y todavía es– el caso del hundimiento del petrolero “Urquiola”, debido a un funcionamiento anormal del servicio público del Instituto Hidrográfico de la Marina: una cartografía marina y una información sobre el mar y el litoral erróneas provocaron el choque del buque petrolero contra una aguja no señalizada en las Cartas Náuticas, en la entrada del Puerto de La Coruña, el 12 de mayo de 1976 (fecha anterior, por tanto, a la regulación de la [Ley de Contrato de Seguro](#)). Cuando el práctico del puerto embarcó en el “Urquiola” notó que por la banda de estribor brotaba el petróleo en gran cantidad. Por ello, el práctico y el Capitán del buque hicieron llevar el barco a alta mar. Durante las maniobras, reventaron varios tanques con salida de crudo y se produjeron fuertes explosiones con grandes llamaradas que, además, incendiaron el crudo esparcido en el mar. Las enormes explosiones provocaron que el Capitán y el práctico se lanzaran al mar, aunque finalmente sólo el práctico logró salvarse.

La **STS, 3ª, 18.1.1982** califica la asistencia prestada al “Urquiola” como salvamento (se recuperaron 7.712.370 kilos de crudo) y reparte el crudo salvado entre varias personas y entidades.

Por otro lado, María Isabel R.M., viuda del Capitán del buque, solicitó una indemnización de 10.000.000 de pesetas (60.101,21 €) al Ministerio de Defensa por la muerte de su marido. La petición fue denegada por resoluciones del Ministerio de Defensa 14.3.1979 y 31.10.1979. En cambio, en la **STS, 3ª, 18.7.1983**, el Tribunal Supremo estima el recurso contencioso-administrativo y la responsabilidad patrimonial de la Administración y concede la totalidad de la indemnización solicitada.

Varias compañías aseguradoras de daños ejercieron una acción de regreso exigiendo ser indemnizadas por el Estado en las cantidades y gastos abonados en cumplimiento de los seguros concertados en relación con el buque petrolero “Urquiola”.

La acción de regreso en el caso “Urquiola” se complicaba, además, con la existencia de varias aseguradoras que cubrían el buque –en la práctica, es habitual que los buques tengan diferentes aseguradores y que exista una pluralidad de contratos de seguro que cubren el mismo interés y riesgo–. La regulación del seguro marítimo se contiene, aún después de la legislación de seguros, en los arts. 737-805 del [Código de Comercio de 1885](#). Concretamente, el art. 782 prevé que: “*Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero con tal que cubra todo su valor [...]. No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad siguiendo el orden de fechas*”. Actualmente, el problema del seguro cumulativo está regulado en el art. 32 de la [Ley de Contrato de Seguro](#) (si no se trata de un seguro marítimo –con la exclusión de las embarcaciones de recreo–): “*Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo [...] Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite el asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato. El asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda podrá repetir contra el resto de los aseguradores [...]*”.

En la STS, 3ª, 6.3.1985, el Tribunal Supremo declara que “*el naufragio del buque “Urquiola” tuvo su causa directa, inmediata y exclusiva en el anormal funcionamiento del servicio público de cartografía marina y de información sobre el mar y litoral*” (Considerando 2) y condena a la Administración del Estado a pagar a varias compañías aseguradoras más de 2.000.000.000 de pesetas (12.020.242’08 €), dado que se ha producido el funcionamiento anormal de un servicio público.

*El Considerando 7 de la sentencia dispone que: “debe tener presente que la subrogación coloca a la compañía aseguradora en el lugar del perjudicado al que ha indemnizado y ello sería suficiente razón para entender que si éste tiene acción para exigir la responsabilidad objetiva [...] igual acción le corresponde al asegurador y de esto es sin duda consciente el propio Estado Español en cuanto que no es presumible que desconozca el reconocimiento que de dicha legitimación activa ha hecho, a instancia de empresas públicas como son la Compañía Ibérica y la Mutualidad de Seguros del Instituto Nacional de Industria, el Consejo de Estado Francés en su resolución de 26 de Julio de 1982, con motivo de indemnización solicitada por entidades a causa de un accidente aéreo ocurrido por anormal funcionamiento del servicio de control aeronáutico; resolución en la que se declara, muy correctamente, que el derecho español concede legitimación activa a las compañías aseguradoras para reclamar al responsable los pagos hechos a los asegurados en indemnización de los daños y perjuicios cubiertos por los seguros concertados”.*

Por último, el naufragio del buque “Urquiola” también ha tenido otras consecuencias, como las que se derivan de la STS, 3ª, 28.11.1998, que se pronuncia sobre los perjuicios de los pescadores de marisco de la Cofradía de Pescadores de Ares que reclamaron también contra la Administración Pública. La resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19.9.1989 valoró los daños. La Cofradía de Pescadores, que no estaba de acuerdo con esta cuantificación, presentó un recurso de reposición que fue desestimado por una resolución de 30.11.1990, pero estimado por la SAN 26.2.1994. El Tribunal Supremo rechaza el recurso del Abogado del Estado (que pretende que se aplique un interés del 4% en lugar del interés fijado por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado), en base al principio de reparación integral del daño y a que el tipo para calcular los intereses debe ser el vigente en el momento del devengo.

Poco después llegaron otros dos casos de acción de regreso al Tribunal Supremo, pero el éxito sólo acompañó al primero de ellos. En primer lugar, la STS, 3ª, 11.11.1985 resuelve a favor de una acción de regreso de una compañía aseguradora, en un caso de daños en productos agrícolas del asegurado almacenados en una granja de un organismo oficial, contra el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura y Pesca. En segundo lugar, la STS, 3ª, 11.2.1987 se ocupa de un caso en que la compañía aseguradora acciona en reclamación de la indemnización pagada al asegurado por daños causados por la Administración, concretamente por un accidente de automóvil debido a manchas de aceite en la calzada. El Tribunal Supremo confirma las decisiones anteriores y desestima la reclamación: pese a que se ha acreditado la existencia de una mancha de aceite, no se ha podido demostrar su origen.

Después de varios años en que el Tribunal Supremo apenas ha conocido acciones de regreso, han llegado al Tribunal Supremo tres casos contra la Administración Pública, sobre daños de buques –con algunos hechos parecidos a los del caso del buque “Urquiola” y tristemente de actualidad dado el reciente hundimiento y vertido del buque petrolero “Prestige”-.

- La primera sentencia es la STS, 3ª, 27.9.2001. El 24.7.1992, el buque “Ciudad de Badajoz” encalló en el Puerto de Valencia y ello le causó daños en los bajos y en las hélices. Las causas fueron las obras del puerto y que los Capitanes de los buques no habían sido informados de los riesgos que tales obras implicaban, hasta cinco días más tarde, cuando la Administración portuaria obligó al uso de un canal balizado con boyas laterales para entrar y salir del puerto. Con todo, el buque “Ciudad de Badajoz” navegaba con un exceso de velocidad. La compañía “Transmediterránea, S.A.” y “MUSINI, Mutua de Seguros de Prima Fija” (ésta en ejercicio de una acción de regreso) reclaman a la Administración Pública por responsabilidad patrimonial de la Administración. La petición es desestimada por el Ministerio de Defensa y por la SAN

29.4.1997. En cambio, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación y condena a la Administración a pagar el 50% de los daños causados y reclamados: 46.239.468 pesetas (277.904,80 €) a “MUSIN” y 60.969.209 pesetas (366.432,33 €) a “Transmediterránea, S.A.”, dada la concurrencia de culpas entre la Administración y el Capitán del buque.

- En segundo lugar, la STS, 3ª, 9.4.2002 se ocupa del naufragio del buque “Isla de Hierro”: el 27.10.1992, éste naufragó en el Puerto de Málaga, al chocar contra una escollera, cuando trataba de esquivar a dos pateras no señalizadas que se encontraban en el canal de entrada. “Vimar, Seguros y Reaseguros, S.A.”, “Previsión Española Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, S.A.”, “Cesmar Seguros y Reaseguros, S.A.”, “Aurora Polar, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros” y “Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros” pagaron al armador del buque una indemnización total de 180.000.000 de pesetas (1.081.821,79 €), que reclaman en vía de regreso. La SAN 11.4.1997 estima el recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y concede la totalidad de la indemnización solicitada. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación de la Administración y afirma que, a pesar de que la Administración no es una aseguradora universal de riesgos, la causa del naufragio es la omisión del servicio de vigilancia de la navegación marítima y que la conducta de terceros no rompe la relación de causalidad.
- Por último, la STS, 3ª, 16.5.2002 resuelve un caso de daños derivados del naufragio del buque “Mar Egeo” cuando se disponía a entrar en el Puerto de la Coruña. Aunque las versiones consultadas de la sentencia no explican claramente los hechos, éstos son sobradamente conocidos: el 3.12.1992, el buque griego “Mar Egeo” realizaba una maniobra de entrada al puerto, de noche y con temporal, cuando embarrancó a los pies de la Torre de Hércules; el posterior naufragio provocó el derrame de 80.00 toneladas de petróleo con los consiguientes daños a la flora y fauna marina y las pérdidas económicas de las empresas de la zona. La compañía de seguros “AGF, Unión Fénix, Seguros y Reaseguros”, que se hizo cargo de algunos de los daños, los reclama contra la Administración Pública en ejercicio de una acción de regreso. La reclamación de la aseguradora se desestima de manera presunta por el Ministerio de Fomento y por la SAN, Sección 8ª, 30.5.2000. En cambio, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación y concede una indemnización de 32.407,26 € (5.392.116 pesetas). En el proceso penal previo (que, además, interrumpe el plazo de prescripción) se declaró la conducta negligente del Capitán del buque y también la del práctico del Puerto de la Coruña (SAP de La Coruña de 18.6.1997); ello determina un anormal funcionamiento de la Administración Pública y, por tanto, que la acción de regreso de la compañía aseguradora sea procedente.

En relación con este caso, existe el [Real Decreto-Ley 6/2002](#), de 4 de octubre, *por el que se autoriza al Ministro de Hacienda a celebrar acuerdos transaccionales entre el Estado Español, el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos de 1971 y los perjudicados por el siniestro del buque “Mar Egeo” y se concede un crédito extraordinario por importe de 63.625.721,36 €.*

En los últimos años se ha producido también un aumento notorio de los casos conocidos por las Audiencias Provinciales. Los más destacables son:

- La SAP de Salamanca, Sala Civil, 19.5.1997 estima el ejercicio de la acción de regreso de la compañía aseguradora de un local por la conducta omisiva del Ayuntamiento de Salamanca, en un caso de daños por agua en que se había acreditado el estado defectuoso de la red general de alcantarillado que provocó un retorno de las aguas residuales.

- La **STSJ de Galicia, Sala Contencioso-Administrativa, 3.12.1998** permite que la compañía aseguradora “*Allianz-Ras Seguros y Reaseguros, S.A.*” ejerza una acción de regreso contra el Ayuntamiento de La Coruña y declara que éste es responsable por la rotura de la conducción general del alcantarillado público.
- La **STSJ de Cantabria, Sala Contencioso-Administrativa, 15.1.1999** reconoce la legitimación activa de la compañía aseguradora contra la Administración (Diputación Regional de Cantabria) en un caso de accidente de circulación, en virtud de la acción del art. 43 de la *Ley de Contrato de Seguro*.
- La **STSJ del País Vasco, Sala Contencioso-Administrativa Sección 3ª, 4.3.1999** resuelve un caso de reclamación de la compañía de seguros “*Chasyr-Eagle Star, S.A.*” contra el Ayuntamiento de Eibar, en un caso de obras en red de saneamiento que causan inundación.
- Por último, la **STSJ de Castilla y León, Sala Contencioso-Administrativa, 28.9.2001** deniega la acción de regreso de “*Catalana Occidente, S.A.*” contra el Ayuntamiento de Salamanca porque la acción ya estaba prescrita.

Esta acción de regreso de las compañías aseguradoras en los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido cuestionada, especialmente cuando se imputa el daño al funcionamiento normal de los servicios públicos. Algunos operadores del derecho se preguntan si es socialmente deseable que la colectividad pague a las compañías aseguradoras de daños privadas en caso de daños causados, por ejemplo, por un funcionamiento normal de la Administración. En este sentido, MONTORO y HILL, 2002, pág. 115, afirman que “*si [la compañía aseguradora] no es lesionada porque el daño no es antijurídico ya que en la ley se prevé la acción, pero no su éxito, la aseguradora de un particular no puede, una vez ha indemnizado y pagado a su asegurado, reclamar contra la Administración causante del daño por el funcionamiento de los servicios públicos. Y eso está sucediendo [...] Cuando la aseguradora reclama a la Administración lo que ha pagado a sus perjudicados asegurados por los daños que aquélla ha causado sería como si las aseguradoras se reasegurasen automáticamente en la medida en que la Administración es solvente; al menos cuando ha existido un funcionamiento normal*”. En cambio, también existen otras posturas: MIR, 2002, págs. 223-228, que cita especialmente el caso del petrolero “Urquiola”, critica que impedir que las compañías aseguradoras puedan regresar contra la Administración Pública abriría una disparidad de regímenes, generaría problemas prácticos y conllevaría la irresponsabilidad administrativa por el mero hecho de que la víctima esté asegurada.

En mi opinión no deberíamos cuestionar la acción de regreso, si no, en su caso, la responsabilidad objetiva global de la Administración (como destaca especialmente Oriol Mir en el trabajo ya citado) aunque ésta tampoco se aplica rigurosamente en la práctica (en este sentido, el trabajo de Pablo SALVADOR y Juan Antonio RUIZ en *InDret*, *Negligencia, causalidad y responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas: SSTS, 3ª, 24.7.2001*, que recoge la regulación legal y su aplicación por los Tribunales, al que nos remitimos). Esta acción de regreso presenta ventajas parecidas a las acciones de regreso que se ejercitan contra causantes de los daños, cuando son personas privadas: impide que la Administración Pública no responda (fomenta la función preventiva y de control de la actuación de la Administración), permite que la víctima cobre la indemnización con mayor rapidez y sin los elevados costes de gestión de la tramitación de un procedimiento administrativo, y disminuye las primas. Por ello, también aquí debemos pronunciarnos a favor de su operatividad.

• **Bibliografía**

- ABRAHAM, Kenneth S.: *Insurance Law and Regulation: cases and materials*, The Foundation Press, Inc., Westbury, New York, 1990.
- GÓMEZ CALERO, Juan: “Los derecho de reintegro del asegurador en la Ley de Contrato de Seguro”, en *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, VERDERA TUELLS, Evelio (Coord.), Vol. I, Colegio Universitario de Estudios Financieros, Madrid, 1982, págs. 745-752.
- GÓMEZ POMAR, Fernando: “Responsabilidad extracontractual y otras fuentes de reparación de daños: “Collateral Source Rule” y afines”, en *InDret*, Barcelona, 1999, <http://www.indret.com>.
- “Insurance Benefits, Insurance Subrogation and Imperfect Liability Rules”, en *International Review of Law and Economics*, (en prensa), 2002, (versión consultada: noviembre 2001).
- GÓMEZ POMAR, Fernando; ARQUILLO COLET, Begoña: “Daños dolosos y seguro”, en *InDret*, Barcelona, 2000, <http://www.indret.com>.
- MIR PUIGPELAT, Oriol: *La responsabilidad patrimonial de la Administración. Hacia un nuevo sistema*, Civitas, Madrid, 2002 (en especial, págs. 223-228).
- MONTORO CHINER, María Jesús; HILL PRADOS, María Concepción: *Responsabilidad patrimonial de la Administración y contrato de seguro*, Atelier, Barcelona, 2002 (en especial, págs. 111-116).
- PRÖLS, Jürgen; KNAPPMAN, Ulrich; VOIT Wolfgang; MARTIN, Anton: *Versicherungsvertragsgesetz Kommentar zum VVG, 24, völlig neubearbeitet Auflage*, C.H. Bech, München, 1988, (en especial, págs. 446-471).
- REIDA, George E.: *Principles of Risk Management and Insurance*, 4ª ed., HarperCollins Publisher Inc., New York, 1992.
- SALVADOR CODERCH, Pablo; RUIZ GARCÍA, Juan Antonio: “Negligencia, causalidad y responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas: SSTS, 3ª, 24.7.2001”, en *InDret*, Barcelona, 2002, <http://www.indret.com>
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando (Dir.); TIRADO SUÁREZ, Francisco Javier; FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos; TAPIA HERMIDA, Alberto Javier: *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 2ª edición, Aranzadi, Pamplona, 2001, (en especial, págs. 716-737).
- SYKES, Alan O.: “Subrogation and Insolvency”, en *Journal of Legal Studies*, núm. 30, (2001), págs. 383-399.
- TATO PLAZA, Anxo: *La subrogación del asegurador en la Ley de contrato de seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- VAUGHAN, Emmet J.: *Fundamentals of risk and insurance*, 6ª ed., John Wiley & Sons, Inc., New York, Chichester, Weinheim, Brisbane, Toronto, Singapore, 1992.

• **Tablas de jurisprudencia citada sobre el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro**

**Sentencias del Tribunal Supremo**

Sala y Fecha	Ar.	Magistrado Ponente	Partes
3ª, 6.3.1985	2807	Díaz Eimil	Compañías de seguros "A. P., S.A." y otras contra el Ministerio de Marina y la Presidencia del Gobierno
3ª, 11.11.1985	5547	Reyes Monterreal	Compañía de seguros "La P.N., S.A." contra el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura y Pesca
3ª, 11.2.1987	535	Garralda Valcárcel	"Cresa, S.A." contra el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
1ª, 20.11.1991	7474	Ortega Torres	"Ges Seguros, S.A." contra "Lasing, S.A." y "Comercial Unión Assurance, S.A."
1ª, 7.5.1993	3448	Martínez Calcerrada Gómez	Juan Carlos I.G. y "Asistencia Sanitaria Interprovincial, S.A." ("ASISA") contra "Europista, S.A."
1ª, 29.12.1993	10159	Marina Martínez-Pardo	"Allianz Ercos, S.A." contra la Comunidad de Propietarios de la finca de la Ronda Zamenhof núm. 151 de Sabadell
1ª, 5.2.1998	403	Albácar López	"M., Seguros Generales, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A." contra "Transportes B., S.L."
1ª, 17.10.1998	7439	Fernández-Cid Temes	de "La Vasco Navarra, S.A. Española de Seguros y Reaseguros" contra "Comercial Unión España Seguros y Reaseguros Generales, S.A." y "Aislamientos Extremeños, S.A."
1ª, 25.5.1999	4381	García Varela	"P.U.C.A.S.G." contra "Junta del Puerto de Pasajes", "C.T.B., S.A." y "C.S.C."
1ª, 11.10.1999	7423	De Asís Garrote	"Iberia Compañía Anónima de Seguros" contra Mariano M.M., "Keldenich, S.A." y "Zurich, S.A."
1ª, 27.10.1999	7402	Gil de la Cuesta	Consorcio de Compensación de Seguros contra "Residencial A-2000, S.A." y "P.R., S.A."
1ª, 13.2.2001	853	Martínez-Pereda Rodríguez	"UAP Ibérica Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, S.A." contra "Industrias Auxiliares Marteñas, S.A." ("INAMARSA") y "Aplicaciones Alimentarias, S.A." ("APLISA")
1ª, 8.6.2001	5537	González Poveda	"Axa, Gestión de Seguros y Reaseguros, S.A." contra "Central de Seguros" ("CAISPA")
3ª, 27.9.2001	9183	Sieira Míguez	"MUSINI, Mutua de Seguros de Prima Fija" y "Transmediterránea, S.A." contra el Ministerio de Defensa
1ª, 24.1.2002	28	O'Callaghan Muñoz	"Aegón, Unión Aseguradora, S.A." contra



			Juan Manuel V.C. (Consejero delegado de "Pesquera Vaqueiro, S.A.")
3ª, 9.4.2002	3461	Puente Prieto	"Vimar, Seguros y Reaseguros, S.A.", "Previsión Española, S.A., de Seguros y Reaseguros", "Cesmar Seguros y Reaseguros, S.A.", "Aurora Polar, S.A., de Seguros y Reaseguros", "Banco Vitalicio Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros" contra el Ministerio de Obras Públicas y Transportes
3ª, 16.5.2002	4515	Sieira Míguez	"Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A." (antes, "AGF, Unión Fénix, S.A.") contra el Ministerio de Fomento

### *Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia*

Tribunal, Sala y Fecha	AC.	Magistrado Ponente	Partes
Galicia, contencioso, 3.12.1998	4810	López Séller	"Allianz-Ras Seguros y Reaseguros, S.A." contra el Ayuntamiento de La Coruña.
Cantabria, contencioso, 15.1.1999	61	Tolosa Triviño	"Allianz-Ras Seguros y Reaseguros, S.A.", Elías Manuel S.H. y Ricardo S.V. contra la Diputación Regional de Cantabria
País Vasco, contencioso, 4.3.1999	557	De Rozas Curiel	"Chasyr-Eagle Star S.A." contra el Ayuntamiento de Eibar
Castilla León, contencioso, 28.9.2001	11	Honorio de Castro García	"Catalana Occidente, S.A." contra el Ayuntamiento de Salamanca

### *Sentencias de las Audiencias Provinciales*

Audiencia, Sala y Fecha	AC.	Magistrado Ponente	Partes
Salamanca, civil, 19.5.1997	1043	No consta	"Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros" contra la Comunidad de Propietarios del edificio de la calle Pozo Hilera núm. 8 de Salamanca y el Ayuntamiento de Salamanca.
Madrid, civil Sección 20ª, 15.7.1998	1082	Martínez Montero de Espinosa	"Mutua Madrileña Automovilista" contra "La Nueva Corporación, S.A.", Joaquín R.A. y Cesáreo M.Y.
Barcelona, civil Sección 12ª, 3.9.1998	6459	López-Carrasco Morales	"Allianz-Ras Seguros y Reaseguros, S.A." contra Javier C.B., "Comercial Unión Española, S.A. de Seguros", la Comunidad de Propietarios de la calle Independencia núm. 122 de Barcelona,

					<i>"Ocaso, S.A."</i>
Barcelona, civil Sección 16ª, 7.9.1998	9005	Zamora Pérez			<i>"Winterthur"</i> y Manuel V. de M.E., Manuel V.B, Asunción B.V. y <i>"Europa, S.A."</i>
Barcelona, civil Sección 12ª, 17.11.1998	8300	Jiménez de Gastón	de	Parga	<i>"A.M. Seguros y Reaseguros, S.A."</i> contra la Comunidad de Propietarios de la calle Consell de Cent núm. 318 de Barcelona, <i>"La Suiza"</i> y <i>"Catalana Occidente, S.A."</i> .
Barcelona, civil Sección 12ª, 29.12.1998	8736	Jiménez de Gastón	de	Parga	<i>"La Estrella, S.A., Compañía de Seguros"</i> contra Joaquín R.R.
Barcelona, civil Sección 13ª, 30.4.1999	5343	Díez Noval			<i>"Catalana Occidente, S.A."</i> contra <i>"Mapfre"</i>
Madrid, civil Sección 9ª, 19.7.1999	6893	Moreno García			<i>"Abeille Previsora, S.A."</i> contra <i>"La Nueva Corporación Mutua de Seguros"</i>
Madrid, civil Sección 10ª, 5.2.2000	2980	Illescas Rus			<i>"Ocaso, S.A."</i> contra <i>"Pan de Mis Hijos, S.L."</i> y <i>"Lepanto, S.A."</i>
Madrid, civil Sección 14ª, 29.2.2000	3122	Quecedo Aracil			<i>"Pelayo"</i> contra el Consorcio de Compensación de Seguros
Madrid, civil Sección 11ª, 16.3.2000	386	Almazán Lafuente			<i>"AMIC"</i> contra Eduardo M.A. y <i>"Mutua Madrileña Automovilista"</i>
Madrid, civil Sección 11ª, 16.5.2000	1598	Suárez Robledano			<i>"Winterthur, Sociedad Suiza de Seguros"</i> contra <i>"Transportes Boyaces, S.L."</i>
Madrid, civil Sección 11ª, 23.6.2000	3964	Ruiz de López	de	Cordejuela	<i>"Génesis"</i> contra Dolores M.P.
Barcelona, civil Sección 12ª, 25.1.2001	375	Jiménez de Gastón	de	Parga	Marco C.P. y <i>"Banco Vitalicio de España"</i> contra Carlos P.G.